



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Jesús María, Aguascalientes, *****

VISTOS, para resolver los autos del expediente número ***** que en la **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** y, siendo el estado de dictar sentencia definitiva, se procede a resolver la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Establece el artículo 1324, del Código de Comercio en vigor:

"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327, del citado ordenamiento jurídico establece:

"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- La parte actora ***** demanda en la vía Ejecutiva Mercantil de ***** el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) Por el pago de la cantidad de ***** , por concepto de suerte principal, misma cantidad que se consigna en el documento base de la acción que se anexa a la presente demanda.-

B) Por el pago del interés moratorio a razón del 3% (tres por ciento), desde la fecha en que el demandado incurrió en mora y hasta la total conclusión del presente juicio.-

C) Por el pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.- (transcripción literal visible a fojas uno de los autos).-

Con la demanda se acompañó un título de crédito de los denominados pagaré, el que, acorde a lo que prevén los artículos 5º y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones

de Crédito, es documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, el cual constituye prueba preconstituida, teniendo sustento lo anterior en el criterio jurisprudencial que se transcribe.-

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".

Quinta Época. tomo XXXII, pag. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. pag. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, pag. 2484.- Recurso de Súplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, pág. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (Quinta Época) corresponde a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil .

III.- La parte demandada en contra de ********* dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y opuso como excepciones:

Que no adeuda la reclamado, ya que jamás suscribió el documento base de la acción, es por lo que se desconoce el adeudo y también lo plasmado en el pagaré, ya que fue llenado a satisfacción del actor.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Que el actor no asentó en el documento base de la acción con exactitud los hechos que motivaron la suscripción de ese pagaré ya que dolosamente llenó los espacios del pagaré para que se le demandara en esta vía.-

Que el documento base de la acción fue alterado, ya que el llenado correspondiente a la fecha de vencimiento y el interés fue llenado con posterioridad por el actor a satisfacción del mismo y sin su consentimiento.-

Que la parte actora no es precisa en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar en la narración al hecho número 2 de su escrito de demanda, ante lo cual le deja en un total y completo estado de indefensión para dar contestación en forma plena.

En el presente caso se debe tener presente el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del que se advierte las excepciones y defensas que se pueden oponer contra la acción derivada de un título de crédito, como es el pagaré pase de la acción, en el cual se enumeran todas las hechas valer por la parte demandada.-

Luego, conforme al artículo 1104 del Código de Comercio, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para demostrar los hechos en que sustenta sus excepciones y desvirtuar el contenido literal del documento base de la acción.-

La parte demandada desahogó la prueba confesional a cargo de la actora **MARÍA ADRIANA MARTÍNEZ MALDONADO**, dentro de la audiencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, visible a fojas 39 a 41 de los autos, la que no le resultó favorable, pues al absolver las posiciones que le fueron formuladas, la actora negó aquellas en las que funda ésta sus excepciones, probanza que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio.-

Además desahogó la prueba documental consistente en todo lo actuado y que hiciera valer como instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto de legal y humana, probanza que en nada benefician a la parte demandada, pues de las mismas no se advierte que acrediten los extremos de sus excepciones y defensas.-

Al no haber más pruebas de la parte demandada, se declaran no probados los hechos que sustentan sus excepciones.-

VI.- Toda vez que no hubo excepciones que impidieran la vía ejecutiva mercantil, ni destruyeran la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1º, 5º, 23, 25, 126, 127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a ***** a pagar a favor de ***** la cantidad de ***** como suerte principal, el pago de los intereses moratorios a razón del ***** a partir del día ***** y hasta la total solución del adeudo, previa regulación legal correspondiente en ejecución de sentencia.-

Conforme con el artículo 1084, fracciones III y V del Código de Comercio, toda vez que se condenó a la parte demandada en juicio ejecutivo, se le condena al pago de los gastos y costas del presente juicio, previa regulación que en ejecución de sentencia de realice.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora si la parte demandada no lo hiciera dentro del término de ley.-

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1408, y demás relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Procedió la vía **EJECUTIVA MERCANTIL.-**

SEGUNDO.- En ella la parte actora ***** sí probó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada ***** opuso excepciones y defensas que no acreditó.-

TERCERO.- En consecuencia, se condena a la parte demandada ***** a pagar a favor de ***** la cantidad de ***** como suerte principal.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CUARTO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de los intereses moratorios en favor de la parte actora ***** a razón de ***** respecto de la suerte principal, a partir del día ***** y hasta la total solución del adeudo, previa regulación correspondiente en ejecución de sentencia.-

QUINTO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de los gastos y costas del presente juicio, previa regulación que en ejecución de sentencia de realice.-

SEXTO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora ***** si la parte demandada ***** no lo hiciere dentro del término de ley.-

SÉPTIMO.- Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6 Apartado A, fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 fracción XXV, 55 fracción XXXVI y 58 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, juzgando lo resolvió y firma el Licenciado **FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, Juez de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Ma. del Carmen Herrera Martínez**, que autoriza.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

La **Licenciada Ma. del Carmen Herrera Martínez**, Secretario de Acuerdos, hace constar que la resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del juzgado en fecha ***** Conste.

LFJAP/Sugey
